



PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN	110013103019 2016 00817 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de data de 29 de septiembre de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado tuvo en cuenta el derecho de opción de compra presentado por el demandado.

Indica el recurrente, en síntesis, que *“la opción de compra ejercitada por el demandado se encuentra extemporánea, al no haber sido presentada de conformidad 2 al art 414 del C. G del P., por cuanto la misma fue presentada casi 4 meses después el auto que decreto la venta, y atendiendo que el recurso de apelación fue concedido en efecto DEVOLUTIVO”*.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Sobre el caso particular se tiene que los argumentos esgrimidos no resultan de recibo para lograr la reposición de la providencia atacada, pues la opción de compra presentada por el demandado fue oportuna, en tanto fue radicada desde el 16 de marzo de 2018, el día que quedó en firme la decisión que confirmó la decisión de decretar la venta en pública subasta e incluso antes de que se emitiera el auto de obediencia al Superior, por lo tanto no existe la extemporaneidad que pregonaba el recurrente.

Conforme lo anterior y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, es claro que no hay lugar a reponer el auto que se ataca.

En lo tocante al recurso de apelación el mismo será negado en tanto la actuación aquí atacada no es susceptible de alzada de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 321 del C.G.P.

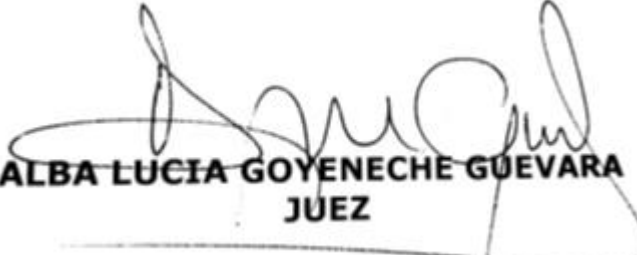
Por lo ya dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

PRIMERO. No Reponer el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO. Negar el Recurso de apelación, por no encontrarse enlistado en los susceptibles de ese trámite conforme al 321 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 19/10/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No. 187

Gloria Stella Muñoz Rodríguez
Secretaria